SCJ-PS-26-0864
Exp. núm. 551-2020-ECIV-RC-00016 (2024-R0831705)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]acional, Inc. y Bodegas [redacted], S. A.
Materia: Responsabilidad civil por resolución intempestiva y dolosa de contrato de corretaje
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de Abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a [redacted], Edward Veras-Vargas y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted]acional, Inc., representada por [redacted] y, Bodegas [redacted], S. A., representada por [redacted]; quienes tienen como abogadas a [redacted], Rosmi [redacted] y al Dr. [redacted].

Este recurso es contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00212, dictada en fecha 19 de junio de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-26-0864
Exp. núm. 551-2020-ECIV-RC-00016 (2024-R0831705)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]acional, Inc. y Bodegas [redacted], S. A.
Materia: Responsabilidad civil por resolución intempestiva y dolosa de contrato de corretaje
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> "PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, los Recursos de Apelación interpuestos, el primero, por la señora IVETTE GEORGINA GARCÍA DE BLANCK, mediante el acto no. 685/2022 de fecha 22 del mes de agosto del año 2022; y el segundo por la señora [redacted], mediante el acto no. 908/2022 de fecha 01 del mes de noviembre del año 2022, ambos en contra de la Sentencia Civil núm. 551-2021-TSEN-00013, contenida en el expediente no. 551-2020-ECIV-RC-00016, de fecha 20 del mes de abril del año 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Oeste, con motivo de las Demandas en Resolución Intempestiva y Dolosa de Contrato de Corretaje, de manera Reconvencional en Reparación de Daños y perjuicios, y de la Intervención Forzosa, dictada en favor de las sociedades [redacted]ATIONAL, INC, y BODEGAS [redacted], S. A., representadas por la señora [redacted], por los motivos expuestos, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO: CONDENA a las señoras IVETTE GEORGINA GARCÍA DE LA BLACK y [redacted] al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la LICDA. YIPSY [redacted] y el DR. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de diciembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 7/2025 de fecha 8 de enero de

SCJ-PS-26-0864
Exp. núm. 551-2020-ECIV-RC-00016 (2024-R0831705)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]acional, Inc. y Bodegas [redacted], S. A.
Materia: Responsabilidad civil por resolución intempestiva y dolosa de contrato de corretaje
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

2025, del ministerial [redacted], depositado el 9 de enero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 23 de enero de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 49/2025 de fecha 28 de enero de 2025, del ministerial [redacted], depositado el 29 de enero de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tuvo su origen en una demanda en responsabilidad civil por resolución unilateral de contrato de corretaje y una demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios, en cuyo curso fue ordenado el sobreseimiento de las demandas. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] y, como parte recurrida, [redacted]ational, Inc. y Bodegas [redacted], S. A.

2) Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se verifica la ocurrencia de los siguientes eventos:

SCJ-PS-26-0864
Exp. núm. 551-2020-ECIV-RC-00016 (2024-R0831705)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]acional, Inc. y Bodegas [redacted], S. A.
Materia: Responsabilidad civil por resolución intempestiva y dolosa de contrato de corretaje
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

a) [redacted] demandó en responsabilidad civil por resolución intempestiva y dolosa de contrato de corretaje a las entidades [redacted]ational, Inc. y Bodegas [redacted], S. A. A su vez [redacted]ational, Inc. y Bodegas [redacted], S. A., demandaron reconvencionalmente a [redacted]. De igual modo, las demandantes reconvencionales llamaron en intervención forzosa a [redacted].

b) Estas demandas fueron sobreseídas por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 551-2022-TSEN-00013 de fecha 20 de abril de 2022.

c) La decisión fue apelada de manera principal por la demandante principal [redacted] y de manera incidental por la interviniente forzosa, [redacted]. Estos recursos fueron rechazados por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, conforme al fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

3) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse

SCJ-PS-26-0864
Exp. núm. 551-2020-ECIV-RC-00016 (2024-R0831705)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]acional, Inc. y Bodegas [redacted], S. A.
Materia: Responsabilidad civil por resolución intempestiva y dolosa de contrato de corretaje
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

Incidentes

4) La parte recurrida solicita que el recurso sea declarado inadmisible sustentado en las siguientes premisas: a) que no existe evidencia de que el recurso contenga interés casacional; b) que no versa sobre una cuestión definitiva, sino sobre un incidente; y c) porque no hay una suma debatida, lo cual es sancionado por el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

5) La parte recurrente no depositó escrito contestando el pedimento incidental, conforme al artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, pese a que se le notificó el memorial de defensa a través del acto núm.49/2025, instrumentado en fecha 28 de enero de 2025 por el alguacil [redacted].

6) Para mantener la coherencia en la decisión esta Primera Sala establecerá su propio orden para resolver los incidentes planteados:

a. Sobre la inadmisibilidad por la naturaleza de la decisión.

7) La parte recurrente sostiene que el recurso es inadmisible por introducirse contra una sentencia que decide un incidente y no el fondo del proceso.

SCJ-PS-26-0864
Exp. núm. 551-2020-ECIV-RC-00016 (2024-R0831705)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]acional, Inc. y Bodegas [redacted], S. A.
Materia: Responsabilidad civil por resolución intempestiva y dolosa de contrato de corretaje
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

8) En atención a las disposiciones del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) Asimismo, el artículo 11 de la misma norma legal, define los casos en los que dicho recurso no es procedente, especificando en su numeral 1) que no podrá interponerse recurso de casación contra las sentencias preparatorias ni aquellas que ordenan medidas de instrucción, conservatorias, cautelares o provisionales distintas a las ordenanzas de referimiento, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión del recurso. (…)".

10) Del contenido de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a quo* rechazó el recurso de apelación sobre una sentencia que pronunció el sobreseimiento de la demanda en responsabilidad civil entre los instanciados; con lo cual dejó confirmada la sentencia que dispuso el sobreseimiento de la acción. Por consiguiente, no se trata de una sentencia preparatoria ni interlocutoria, sino, definitiva sobre incidente limitada al indicado sobreseimiento, por tanto, dentro de los casos enunciados en el citado artículo 10.3 de la Ley de casación, subordinado a la demostración de un interés

casacional. En consecuencia, procede rechazar la causa de inadmisión planteada, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

b. Sobre la cuantía

11) En cuanto a la causal de inadmisión sustentada en la inexistencia de una suma debatida, el literal i), del artículo 11.4 de la ley 2-23, sobre recurso de casación, que establece que no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales "3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso…".

12) Anteriormente dicho, el asunto del litigio es una demanda en responsabilidad civil, de la cual no ha habido decisión sobre el fondo de la contestación en cuanto a lo principal, sino, que las sentencias pronunciadas se refieren únicamente al planteamiento del sobreseimiento, de manera que no ha habido debate ni decisión sobre sumas de dineros de la que se pueda determinar una cuantía. Por tanto, la inadmisión sustentada en el monto del asunto deviene en infundada por lo que se desestima, sin tener que indicarlo en la parte dispositiva de esta sentencia.

c. En cuanto al interés casacional

13) La parte recurrida en su memorial de defensa propone que este recurso sea declarado inadmisible por inobservar el requisito del interés casacional establecido en los artículos 10.3 y 12 de la Ley 2-23.

14) La parte recurrente en su memorial de casación sostiene que su recurso presenta interés casacional porque la corte *a quo* actuó en contraposición a la doctrina jurisprudencial de dicha normativa, además, de que se pretende que la corte de casación establezca los requisitos para disponer el sobreseimiento de una acción civil fundamentada en la existencia de una querella, específicamente en el estado en que debe encontrarse dicha querella y la necesidad de que para que proceda el sobreseimiento, la acción civil sea accesoria a lo penal.

15) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias que han ordenado el sobreseimiento, como ocurre en este caso, pero, impone que en la solución del recurso de casación presenten

interés casacional. Esto quiere decir que se exige un interés casacional objetivo, por tanto, debe ser justificado.

16) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

17) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca

SCJ-PS-26-0864
Exp. núm. 551-2020-ECIV-RC-00016 (2024-R0831705)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]acional, Inc. y Bodegas [redacted], S. A.
Materia: Responsabilidad civil por resolución intempestiva y dolosa de contrato de corretaje
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18) Al desarrollar su único medio, de casación la parte recurrente denuncia que la alzada resolvió el litigio en franca oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia (art. 10.3, literal a). Sustenta su alegato en que la corte *a quo* mantuvo el sobreseimiento ordenado por el tribunal de primer grado, pese a que la parte entonces demandada apoyó dicha solicitud únicamente en la querella que había interpuesto contra la hoy recurrente, sin tomar en cuenta que esta querella fue depositada horas antes del conocimiento de la audiencia de fondo en la jurisdicción civil, y sin evaluar que el simple depósito de una querella no implica el apoderamiento formal de la jurisdicción represiva como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia. De igual manera contrario a lo dispuesto por esta alta corte no estableció la vinculación entre la querella penal y la demanda ante la jurisdicción civil ya que difieren en cuanto a los actores.

19) En apoyo a este argumento la parte recurrente cita, entre otros, el precedente inserto en la decisión SCJ, Primera Sala, 24 de julio de 2020, núm. 322. B. J. 1316, pp 2622-2632, la cual cita:

SCJ-PS-26-0864
Exp. núm. 551-2020-ECIV-RC-00016 (2024-R0831705)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]acional, Inc. y Bodegas [redacted], S. A.
Materia: Responsabilidad civil por resolución intempestiva y dolosa de contrato de corretaje
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> "Para ordenar el sobreseimiento de un proceso es preciso que el juez apoderado de la contestación valore la seriedad del pedimiento y aprecie en su justa medida los hechos y circunstancias que lo justifiquen, ponderación que pertenece a su ámbito discrecional y cuya censura escapa a la casación, salvo desnaturalización. En la especie, los jueces del fondo consideraron que para justificar la solicitud de sobreseimiento no era suficiente que el solicitante depositara el acto de la demanda, sino que era necesario que se hubiese puesto en movimiento la acción mediante la fijación de audiencia correspondiente"

20) De igual modo la parte recurrente trae a colación las decisiones núm. SCJ. Primera Sala, 27 de enero de 2021, núm. 82, B. J. 1322 pp. 654-662 y 24 de julio de 2020, núm. 222, B. J. 1316 pp. 1773-1780, cuyo contenido se reflejará en un apartado subsiguiente de estas consideraciones.

21) Para constatar si en efecto la corte transgredió la doctrina jurisprudencial a continuación se transcriben los motivos en los que se fundamentó la decisión que se impugna:

> "10. Que de la ponderación de los documentos sujetos a nuestro escrutinio esta Corte puede evidenciar lo siguiente: a. Que la señora IVETTE GEORGINA GARCIA DE BLANCK fundamentó su demanda en primer grado en Resolución Intempestiva y Dolosa de Contrato de Corretaje, en el alegato de que, entre la sociedad [redacted]ATIONAL, INC y la señora [redacted], existió un contrato mediante el cual el primero se comprometía con la segunda a pagarle una comisión de un cinco por ciento (05%), sobre el precio de la venta cobradas por empresas. Que entonces, la señora JACQUELINE

SCJ-PS-26-0864
Exp. núm. 551-2020-ECIV-RC-00016 (2024-R0831705)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]acional, Inc. y Bodegas [redacted], S. A.
Materia: Responsabilidad civil por resolución intempestiva y dolosa de contrato de corretaje
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

RAYSA GARCIA DE BLANCK, le cede dichos beneficios a la señora IVETTE GEORGINA GARCIA DE BLANCK. b. Que entonces, asimismo las sociedades [redacted]ATIONAL, INC y BODEGAS [redacted], S.A, fundamentaron su Demanda Reconvencional, en que los documentos que sustentan la demanda se advierten que fueron firmados y autorizados por el señor [redacted], la cual está siendo sometida por ante la ley penal junto con la señora IVETTE GARCIA DE BLANCK, por delitos de alta tecnologías, robo asalariado, entre otros, por lo que, dichos documentos fueron creados por estos sin autorización expresa de las sociedades demandadas. c. Que mediante instancia de fecha 04 del mes de marzo del año 2020, a requerimiento de las sociedades comerciales RONES DEL CARIBE, S.R.L, [redacted] [redacted] [redacted]ATIONAL, INC, BODEGAS [redacted] [redacted], S.A, CARIBBEAN BRANDS AND MANAGEMENT SERVICES, INC, se interpone formal querella penal en perjuicio de los señores NANCY ESPERANZA GARCIA DE BLANCK, IVETTE GARCIA DE BLANCK y FLORO [redacted] [redacted] FUMERO, por alegada violación a los artículos 265, 266, 379 y 386 del Código Penal, que tipifican el robo asalariado y artículo 10 de la Ley 53-07 sobre crímenes y delitos de alta tecnología. d. Que mediante instancia de fecha 12 del mes de octubre del año 2021, a requerimiento de la sociedad comercial [redacted] [redacted]ATIONAL, INC, se interpone formal querella penal en perjuicio de los señores NANCY ESPERANZA GARCIA DE BLANCK, IVETTE GARCIA DE BLANCK, [redacted] y NANCY LILIA DE BLANCK, por alegada violación a los artículos 265, 266, 386-3, 405 y 408 del Código Penal y el artículo 15 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología."

22) Continúa motivando la corte:

11. Que el sobreseimiento, es una medida que tiende a suspender un procedimiento hasta tanto las causas que la han motivado desaparezcan.

SCJ-PS-26-0864
Exp. núm. 551-2020-ECIV-RC-00016 (2024-R0831705)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]acional, Inc. y Bodegas [redacted], S. A.
Materia: Responsabilidad civil por resolución intempestiva y dolosa de contrato de corretaje
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> 12. Que según el principio lo penal mantiene a lo civil en estado, consagrado en el artículo 50 del Código Procesal Penal, cuando la acción civil nace de un hecho penal y es perseguido separadamente de la acción pública, el conocimiento de esa acción civil debe suspenderse hasta que se haya decidido la acción pública, en razón de que lo decidido en lo penal se impondrá necesariamente sobre lo civil. 13. Que el sobreseimiento en ocasiones es obligatorio, cuando el motivo tenga su fuente en la ley, y en otras ocasiones el sobreseimiento es una cuestión de hecho que está a la soberana apreciación del juzgador. 14. Que haciendo un razonamiento analógico y extensivo del criterio jurisprudencial arriba citado, se evidencia que este se ajusta al caso que nos ocupa, en razón de que, para acordar el sobreseimiento se valora que las dos acciones están entrelazadas en el sentido de que una depende de la otra, es decir que al estar apoderada la Fiscalía de Santo Domingo Oeste de dos (02) querellas con constitución de actor civil en perjuicio de los señores NANCY ESPERANZA GARCIA DE BLANCK, IVETTE GARCIA DE BLANCK, [redacted], FLORO [redacted] FUMERO y NANCY LILIA DE BLANCK, en contra del señor [redacted], por alegadamente existir las figuras jurídicas de robo asalariado, estafa y abuso de confianza, máxime cuando la relación entre las partes tiene su exegesis en un contrato de obligaciones recíprocas, cuya validez está siendo atacada por ante los tribunales civiles, por lo que era notoriamente procedente ordenar el sobreseimiento, tal como lo estableció el tribunal de primer grado, por lo que los medios de los recursos deben ser desestimados."

23) La valoración de la decisión impugnada, así como la contrastación de los motivos con la doctrina jurisprudencial de la Primera Sala, da cuenta de que en efecto no fueron observados los requisitos dispuestos de manera constante para acordar el sobreseimiento en estos casos, los cuales han establecido que:

SCJ-PS-26-0864
Exp. núm. 551-2020-ECIV-RC-00016 (2024-R0831705)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]acional, Inc. y Bodegas [redacted], S. A.
Materia: Responsabilidad civil por resolución intempestiva y dolosa de contrato de corretaje
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> Si bien "la regla procesal "lo penal mantiene lo civil en estado" tiene un carácter de orden público ya que su finalidad es la de proteger la competencia respectiva de las jurisdicciones y evitar con ello la posibilidad de fallos contradictorios; que en ese sentido, para que la jurisdicción civil ordene el sobreseimiento de la acción de la cual se encuentra apoderada es necesario que se reúnan los siguientes requisitos: 1) que las dos acciones nazcan de un mismo hecho; y 2) que la acción pública haya sido puesta en movimiento[1] y se haya concretizado con actuaciones inequívocas de los órganos jurisdiccionales correspondientes, dirigidas a establecer, en principio, la comisión de un delito o de un crimen que pueda incidir en un resultado del procedimiento civil en curso[2]".

24) El contraste realizado entre los motivos del fallo y la doctrina jurisprudencial de esta sala evidencia que la corte incurrió en el vicio que se le imputa, en tanto que, no comprobó que en efecto la jurisdicción penal haya sido puesta en movimiento más allá del solo depósito de la querella ante el ministerio público, lo cual le era imperioso con el propósito de evaluar la seriedad del pedimento de sobreseimiento, también de cara a que, conforme se derivó del propio análisis de las pruebas realizado por la corte[3], las querellas fueron depositadas, la primera el 4 de marzo del 2020, luego del sometimiento de la demanda civil de fecha 19 de diciembre de 2019, y la segunda el 12 de octubre del 2021,en cuya fecha fue celebrada la última audiencia ante el tribunal de primera instancia en este proceso.

1 Sentencia del 25 de enero de 2012, núm. 81: [redacted] vs. [redacted], [redacted]. núm. 1214, enero 2012,
2 Sentencia del 27 de julio de 2018, núm. 92: [redacted]. vs. [redacted], [redacted]. núm. 1292, julio 2018.
3 Ver apartados b y d de la página 7 de la sentencia impugnada.

SCJ-PS-26-0864
Exp. núm. 551-2020-ECIV-RC-00016 (2024-R0831705)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]acional, Inc. y Bodegas [redacted], S. A.
Materia: Responsabilidad civil por resolución intempestiva y dolosa de contrato de corretaje
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

25) Es preciso entonces establecer que resultaba relevante para decidir la suerte del proceso en aras de una sana administración de justicia, actuar conforme a los puntos que sugiere la jurisprudencia como requisitos para acordar el sobreseimiento de lo civil ante la existencia de una acción penal, lo cual se reitera: (a) que las acciones tanto civil como penal tengan como origen el mismo hecho por lo que se encuentren estrechamente vinculados, (b) que haya sido puesta en marcha la acción pública, (c) que se demuestre que la acción vinculada se encuentre efectivamente impulsada y este movimiento se haya concretizado con actuaciones inequívocas de los órganos jurisdiccionales correspondientes. Evaluaciones que no realizó la corte de apelación.

26) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley y ha demostrado que el fallo cuestionado transgrede la doctrina jurisprudencial de esta Sala, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y al tiempo casar íntegramente el fallo impugnado por manifestarse en este el vicio que se le atribuye.

27) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 párrafo V, procede enviar el asunto a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción. En este caso por haber sido dictada la decisión en un departamento judicial cuya cámara civil

está organizada en más de una sala, será remitido a la misma jurisdicción, pero a otra de las composiciones.

28) Procede condenar a la parte recurrida al pago de las costas conforme lo dispone la parte capital del artículo 54 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00212 de fecha 19 de junio de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento judicial de Santo Domingo; en consecuencia, retorna a las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la

SCJ-PS-26-0864
Exp. núm. 551-2020-ECIV-RC-00016 (2024-R0831705)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]acional, Inc. y Bodegas [redacted], S. A.
Materia: Responsabilidad civil por resolución intempestiva y dolosa de contrato de corretaje
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

referida decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a los recurridos [redacted]acional, Inc. y Bodegas [redacted], S. A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. [redacted], Edward Veras-Vargas y [redacted], quienes realizaron la afirmación de rigor.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*